



EXPEDIENTE: 163-09-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 008-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A las 08:25 horas del 09 de enero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**, contra la resolución N° **449-2022** de las 14:45 horas del 06 de setiembre de 2022.

RESULTANDO

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 08 de enero de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO** (en adelante **DNN**) cuya pretensión es: *“Borrar la anotación de suspensión de forma tal, que esté borrada el 3 de agosto del año 2020 y no sea visible la así llamada anotación de sanción o “evento” (...) Solicito la condena en costas y la condena en daños, así como la imposición de las multas que por normativa correspondan. (...)”*. (Visible a folios 01 al 10 del expediente administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N°**063-2021** de las 08:00 horas del 04 de febrero de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. (Visible a folio 11 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que, mediante resolución N°**449-2022**, de las 14:45 horas del 06 de setiembre de 2022, se declara parcialmente con lugar la denuncia. Dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 21 de setiembre de 2022. (Visible a folios 36 al 40 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que mediante documento vía correo electrónico remitido a esta Agencia en fecha 26 de setiembre de 2022, se ha recibido un recurso contra la resolución N°**449-2022**, antes citada por parte de la DNN. (Visible a folios 41 al 46 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:

Respecto a la legitimación, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar, en la forma en que lo ha hecho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), pues es la parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No. 8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que cabe contra



los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, plazo que empieza a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N° **449-2022 de las 14:45 horas del 06 de setiembre de 2022**, con la que se comunicó la resolución que resuelve el presente procedimiento, fue notificada mediante correo electrónico al denunciado a las 10:48 horas del 21 de setiembre de 2022, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 22 de setiembre del 2022, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 23 de setiembre del año en curso y venció al final de la jornada laboral del día 27 de setiembre de 2022, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.-** *Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo señalado por ley, pues el recurso interpuesto por la DNN, fue recibido a las 15:15 del 26 de setiembre de 2022 al correo oficial de esta Agencia, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se presentó dentro del plazo de ley.

III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Al respecto refiere el recurrente en su escrito que el artículo 1 del Código Notarial señala que *El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.* Asimismo, el artículo 2 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial (LECSN) señala: *La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte.*”, por lo que de lo anterior se entiende que la función pública notarial ejercida por medio de los notarios es un servicio público, y que el notario público es un profesional que ejerce una función de relevancia y claro interés público al dar fe de una serie de hechos y actos que ocurren ante él y para lo cual debe ser habilitado por la DNN. Aunado a lo anterior señala que quién se postule como notario público debe cumplir con una serie de requisitos que establece el Código Notarial, por lo que indica que la habilitación que autoriza la DNN por imperativo legal debe ser publicitada en su página web, ya que es el medio por el cual los ciudadanos, y las instituciones públicas tienen acceso al estado del notario al momento de brindar sus servicios. De esta manera la base de datos de la DNN genera seguridad jurídica en el tiempo.

Expone que, para el cumplimiento de las atribuciones de la DNN dentro de su distribución, el código notarial creó la figura del Director Ejecutivo y le otorgó las funciones de inscribir a los notarios llevando un registro para estos efectos, todo regulado en el artículo 23 del Código Notarial. Para cumplir con las funciones descritas, existe el Registro Nacional de Notarios, en el cual se registra todo lo relacionado a los notarios públicos del país, indica que la existencia de un registro de notarios también es reconocida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como un registro completo de los datos de los notarios. Sobre el caso en concreto expone que el notario debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 3 del Código Notarial, en concordancia con lo anterior, parte de la normativa aplicable es el numeral 10 de los Lineamientos



para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial que indica: “... **Artículo 10. Publicidad.** *Todo usuario, tercero o interesado, puede conocer la situación disciplinaria y los datos públicos que constan en el Registro Nacional de Notarios. ...*”, por lo que, en virtud de lo transcrito mediante la consulta pública disponible en el sitio web de la DNN, cualquier usuario en general de los servicios que prestan los notarios públicos, así como las instituciones públicas y las entidades privadas que requieran saber datos de contacto, estado del notario, así como situación disciplinaria de los mismos, puedan tener acceso a ello, resalta que la norma no indica la situación disciplinaria actual sino que establece la necesidad de conocer la situación disciplinaria en general, durante todo su ejercicio en el notariado, por la trascendencia y efectos jurídicos que esta información puede generar. Manifiesta que la consulta pública no solo obedece a la publicidad señalada en el artículo 10 supra indicado, sino que dado al evidente interés público que reviste la función notarial es necesario que ciertos datos de este registro sean públicos, además de que la mencionada consulta brinda seguridad jurídica a quienes requieren de los servicios de los notarios y a los administradores de justicia. Expone que relacionado con las potestades de registro, en ese mismo sentido el numeral 161 del Código Notarial señala que tanto las suspensiones como otras medidas disciplinarias se anotarán en el registro que deberá llevar la DNN. Alega que, para alimentar esta base de datos, se hace con vista en las publicaciones que todos los días se realizan en los Diarios Oficiales. Con respecto al caso en concreto, manifiesta que mediante resolución N°00298-09 de las 11:15 horas del 23 de marzo de 2009, se dispuso a imponerle al denunciante dentro de este proceso una corrección disciplinaria de un año de suspensión en el ejercicio de la función notarial, y por las funciones propias del Registro Nacional de Notarios fue que se publicitó dicha sanción mediante la consulta pública y por el plazo que constitucionalmente se estableció mediante el voto N°.2008-0039374, el cual señala que se deben eliminar los registros públicos, toda sanción que transcurridos diez años de haber sido cumplida, se encuentre publicitada, línea que sostuvo la DNN incluso en el presente caso, hasta que por orden de esta Agencia la DNN implementó un proyecto para poder eliminar los datos del régimen disciplinario de los notarios que se encontraban visibles en la consulta pública y cumplir con lo ordenado, señala que, a pesar de lo anterior considera que no dar publicidad al régimen disciplinario de los notarios que por la naturaliza de sus funciones es de claro interés público, compromete la seguridad de los actos que se formalicen ante los mismos. Reitera que: “*Aunado a lo anterior, la conservación histórica de los datos del régimen disciplinario de los notarios públicos, por el fin público de la DNN, son datos que no pueden desaparecer del Registro Nacional de Notarios ya que esta es una de las formas de dar seguridad jurídica a los ciudadanos, además que, es la consulta a esta base de datos que da un importante insumo a otras instituciones como el Registro Civil, Registro Nacional e incluso a las autoridades judiciales no solo de la materia notarial sino también como es el caso de la fiscalía de fraudes quienes requieren conocer las fechas específicas de inhabilitación de los notarios para la persecución de delitos penalmente tipificados.*”. Indica que, debido al evidente interés público, así como para salvaguardar la seguridad jurídica de los negocios que realicen los usuarios ante los notarios públicos, es de gran importancia que la base de datos que contiene la información del régimen disciplinario entre otros datos pueda ser consultada mediante la consulta pública dispuesta para los efectos de la DNN, ya que la misma genera seguridad jurídica al estado, además de que otra función que tiene la base de datos es la prevención, persecución, investigación detención y represión de las infracciones de los notarios, por lo que considera que para este caso la autodeterminación informativa puede ser limitada por relacionarse directamente con el principio de transparencia administrativa.



Del análisis del escrito recursivo se desprende del mismo que, el recurrente no aporta elementos o argumentos nuevos que permitan llevar a esta instancia a reconsiderar que se haya incurrido en un yerro legal con lo resuelto en la resolución recurrida. Razón por la cual, no es posible entrar a analizar y resolver aspectos que ya fueron analizados en la resolución impugnada.

Analizado que ha sido el escrito de reconsideración, considera esta Agencia que, la DNN no ha realizado una correcta interpretación de la resolución recurrida, ya que esta Agencia no cuestiona que se publicite en su página web las eventuales sanciones que pueda haber recibido un notario, ni que exista la consulta pública de los notarios inscritos ante la DNN, ya que evidentemente la misma posee un marcado interés público, sino lo que se resuelve en la misma es la incompatibilidad de mantener la información de las sanciones a los notarios más allá de los 10 años que señala la Ley No.8968 en su artículo 6 que habla sobre el principio de calidad de la información: “**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. 1.- **Actualidad. Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.** 2. **Veracidad.** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. 3.- **Exactitud. Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas.** Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. 4.- **Adecuación al fin. Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.** (resaltado no es del original).”.

Esto en razón de que, como se ha señalado en la resolución recurrida, “Por lo tanto, basados en aplicación del principio de adecuación al fin, en su modalidad de actualidad es claro que la información sobre la sanción del denunciado cumplió con su finalidad, además ha indicado esta Agencia anteriormente a la DNN mediante la resolución No. 02 de las 8:15 minutos del 14 de agosto de 2017, dictada dentro del expediente Np. 040-06-2017-DEN: “[...] Así las cosas, vemos que, en aplicación del principio de adecuación al fin, la información sobre la sanción del



denunciado ya cumplió con la finalidad, que es informar al público de la imposibilidad legal de un notario de ejercer su función. Una vez cumplida dicha sanción, se colige que efectivamente ese dato puede y debe ser mantenido en el registro de notarios, como lo indica la norma precitada, pero no mantenerse en un medio de consulta pública, en aplicación del principio que ya se dijo, de adecuación al fin, pero además del principio de actualidad, que señala que “El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. [...]””. No comprende esta Agencia entonces, la razón del por qué ha interpretado la DNN que no se puede publicitar de ninguna forma los datos del régimen disciplinario de los notarios públicos que no hayan cumplido el plazo de 10 años legalmente establecido para mantener el dato personal, ya que esto no es lo que se ha querido indicar en la resolución recurrida, sino que evidentemente, los datos que deben ser suprimidos son los que vayan más allá del plazo de 10 años legalmente establecido en el artículo 6 supra mencionado, esto en concordancia y aplicación al derecho al olvido regulado en el artículo 11 del Reglamento a la Ley de marras que indica: “*Artículo 11. Derecho al olvido. La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, **no deberá exceder el plazo de diez años**, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.*” (Resaltado no es del original). Así las cosas, tras todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso de reconsideración, y se mantiene lo ordenado dentro de la resolución N° **449-2022 de las 14:45 horas del 06 de setiembre de 2022.**

POR TANTO
LA AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES
RESUELVE

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 56 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

- 1.-** Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N° **449-2022 de las 14:45 horas del 06 de setiembre de 2022**, y se mantiene lo establecido en ella.
- 2.** Se reitera lo resuelto en el por tanto 3. De la resolución N°**449-2022** indicada, y en los términos del artículo 32 de la Ley No.8968, se procede a notificar al Consejo Superior Notarial para lo de su caso. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborada por: Licda. Alejandra López Mora

Revisada por: Licda. Karla Quesada Rodríguez